

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PÉSETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Junio 1897.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y la Audiencia territorial de Valencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Abril de 1895, el Procurador D. Pascual Espallargas, en nombre de D. José López Mañes, vecino de la villa de Altura, dedujo ante el Juzgado de Segorbe demanda de interdicto de retener la posesión contra Pedro Marqués Izquierdo, Alcalde de la mencionada villa, exponiendo los siguientes hechos:

Que su representado era dueño en absoluto dominio y había poseído quieta y pacíficamente desde el día 25 de Octubre de 1892, en que la adquirió por compra hecha á D. Rigoberto Mañes y

Mendieta, una finca por escritura otorgada ante Notario é inscrita en el Registro de la propiedad, de medio jornal poco más ó menos de tierra de secano, con algunos olivos, igual á 24 áreas, 93 centiáreas, 28 decímetros cuadrados, situada en términos de la repetida villa de Altura, partido del Calvario ó Cantavieja, cuyos linderos se describían:

Que hacía ya algunos meses que el Ayuntamiento de dicha villa, sin tener para nada en cuenta los requisitos exigidos por la vigente ley de Expropiación forzosa, é invadiendo por otra parte la esfera judicial, acordó establecer en la indicada finca una servidumbre y abrir una calle pública, inquietando á su representado en la posesión de aquella, y atentando á sus intereses con la imposición de gravámenes completamente ilegales é improcedentes:

Que para evitar los gastos inherentes á toda contienda judicial, desistió su representado del derecho que le asistía para interponer un interdicto de retener, perfectamente procedente, por tratarse de un acuerdo adoptado fuera del círculo de las atribuciones de la Administración, y acudió á la vía gubernativa, interponiendo recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, el cual, previo informe de la Comisión provincial, resolvió el recurso con arreglo á lo solicitado por su poderdante, revocando, por consiguiente, el acuerdo apelado:

Que el Alcalde de Altura prescindió de la resolución del Gobernador, la cual dijo, no obstante, que acataba, así como también el Ayuntamiento de su presidencia en sesión de 10 de Febrero últi-

mo; y pensó en despojar á su representado de parte de la finca, sobre la que quiso imponer la servidumbre de paso en beneficio de un particular, protestando que el López se había apropiado terrenos que no le pertenecían, y que eran del común de vecinos; y al efecto, sin proceder acuerdo de ninguna especie, sin fundamento ni legal ni lógico, y constituyéndose por su omnimoda voluntad en Juez de primera instancia, ordenó á los vecinos de Altura, Severino Sebastián Rodríguez y Juan Blasco Izquierdo, que se constituyeran en la finca descrita y procedieran á practicar un deslinde, poniendo en los sitios que creyeran oportuno los mojones que tuvieran por conveniente; deslinde á todas luces improcedente, que se llevó á cabo por los expresados vecinos el día 6 de Marzo anterior, á presencia de los testigos que se citaban, y á presencia también del demandante, quien protestó enérgica, pero respetuosamente, de aquel verdadero despojo realizado por una Autoridad constituida, que era la primera obligada á respetar la propiedad de sus administrados:

Que para practicar el citado deslinde, ó mejor dicho, el despojo de parte de la finca, toda vez que no cabía deslindar una finca perfectamente deslindada, no siendo en último término el Alcalde competente para ordenarlo, los vecinos de que se había hecho mención penetraron en la finca, arrancando una porción de cebada que se había sembrado, ocasionando á José López Mañes cuantiosos perjuicios:

Que en vista de los anteriores hechos, después de alegar los fundamentos legales pertinentes y puntualizar los extremos sobre los que había de recaer la información testifical, terminaba el Procurador su escrito, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda deducida, dictando en su día sentencia por la que se declarara haber lugar al interdicto, con los demás pedimentos procedentes en derecho:

Que admitida la demanda, así como la información testifical ofrecida, y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, se aportó á los autos certificación del Ayuntamiento de Altura, en la que consta: el acta de la sesión celebrada en 10 de Febrero de 1895, apareciendo de ella que se dió cuenta de la comunicación del Gobernador de 6 de dicho mes, participando la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por José López Mañes contra el acuerdo de aquella Corporación de 1.º de Julio anterior, referente al deslinde de unos terrenos del común de vecinos que lindaban con otros del recurrente, y cuya resolución consistía en revocar el acuerdo referido, accediendo á lo solicitado por López, en cuanto no podía imponer el Ayuntamiento la servidumbre de paso atravesando la finca de aquél, que si para la alineación de las calles se había de ocupar parte del terreno del recurrente, se instruyera antes expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; pero que el Ayuntamiento podía obligar á José López á que no se aprovechase de la parte del terreno del común, conocido por la Dula; que en el informe del Alcalde se decía que se le había cedido, aunque lo hubiera roturado, si

no hacía más de año y día de la intrusión; que la Corporación municipal acordó por unanimidad acatar tal resolución, acordándose que se diera traslado íntegro de dicha comunicación al interesado; además, aparecía de la certificación, que en sesión de 27 de Febrero de 1895, á propuesta del Presidente, se acordó se hiciera saber á José López Mañes que, dentro del tercero día, dejase las cosas en el mismo ser y estado en que estaban antes de roturar el terreno de la Dula, respetando así el fallo de la Superioridad, puesto que el terreno de la Dula era del común de vecinos, y utilizando tan solo la parte que le correspondiera, según la cabida y linderos que constaran en su escritura de compra, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se haría á su costa; finalmente, de la referida certificación, aparecía asimismo que en sesión de 10 de Marzo siguiente, se hizo constar: que notificado López Mañes de los anteriores acuerdos, dejó pasar el plazo señalado, y en su consecuencia el día 6 de dicho mes de Marzo pasó una Comisión del Ayuntamiento, asistida de los peritos prácticos Juan Blasco Izquierdo y Severino Sebastián Rodríguez, y de los vecinos Rafael Rubio Mañes y Angel Torrejón Rubio, y después de haber señalado los mismos el punto hasta donde se reconocía y se había reconocido siempre propiedad del dueño anterior, D. Rigoberto Mañes, se procedió á la fijación de hitos hallándose presente el interesado:

Que sustanciado el juicio de interdicto, el Juez dictó sentencia en 26 de Julio de 1895, por la que declaró no ser procedente ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandada en el acto del juicio verbal, ni haber tampoco lugar al interdicto de retener interpuesto contra aquél:

Que apelada la anterior sentencia y tramitado el juicio en su segunda instancia, la Audiencia de Valencia, en sentencia de 1.º de Abril próximo pasado revocó la del inferior, declarando haber lugar al interdicto de retener deducido, con los demás pronunciamientos pertinentes:

Que en tal estado, el Gobernador civil de la provincia de Castellón, á quien el Alcalde de Altura había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición á la Audiencia, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que la sentencia dictada en el interdicto, suponiendo que el perturbador del estado posesorio no es el Alcalde ni el Ayuntamiento, sino D. Pedro Marqués, Alcalde que había sido, era lo cierto y evidente que á quien venía á afectar la citada sentencia era á los bienes del Municipio, habiéndose tramitado por la vía ordinaria con incompetencia, por ser el asunto de índole administrativa, no pudiendo, por lo mismo, lastimarse los derechos del común de vecinos, no habiéndose citado ni oído al legal representante de los bienes del común de vecinos, que es el Ayuntamiento; que encomendada por los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines no podían menos de es-

timarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones; que tanto el deslinde practicado como consecuencia de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, de que se ha hecho mención, como la reivindicación que hiciera de los terrenos de la Dula que fueron roturados por el José López y que pertenecen al común de vecinos, iban encaminados á la custodia y conservación de las fincas y bienes del pueblo, y por lo tanto, tomados dentro del círculo de sus propias facultades; que versando los citados acuerdos sobre asuntos encomendados exclusivamente á los Ayuntamientos, no podían ser contrariados por la vía de interdicto; que el incoado tenía por objeto dejar sin efecto los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento del pueblo de Altura, tomados en uso de sus atribuciones, lo cual prohibía el art. 89 de la ley Municipal, y que no era obstáculo á la interposición de la competencia el que se hubiera dictado sentencia en el interdicto, pues con arreglo á la doctrina establecida y constantemente aplicada, no se consideran, á dicho efecto, firmes las sentencias recaídas hasta que no se ventile el juicio correspondiente y definitivo acerca de la propiedad ó posesión:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien se excepcionó por el demandado que los actos que de su orden se realizaron y motivaron el interdicto lo fueron en virtud de su carácter de Alcalde de la villa de Altura, no podían estimarse así, porque con tal carácter no tenía aquél atribuciones, ni aun el Ayuntamiento, para adoptar acuerdos que pudieran afectar á una finca de propiedad particular, según lo establecido en varios Reales decretos, y aun cuando pudiera alegarse que las disposiciones del Alcalde de Altura se refirieron al terreno llamado de la Dula, perteneciente al común de vecinos, la demanda no se había referido á éste; que según el Real decreto de 30 de Octubre de 1879, los Ayuntamientos, y no los Alcaldes, con arreglo al art. 73 de la ley Municipal, eran los encargados de dictar los medios encaminados á impedir las usurpaciones de los particulares en los objetos comunales, bajo cuyo supuesto, aun cuando se estimase que se trataba de un terreno perteneciente al común de vecinos, como el Ayuntamiento de la villa de Altura no tomó acuerdo alguno para llevar á efecto el deslinde que ordenó el demandado Pedro Marqués, pues la resolución que adoptó en 17 de Febrero de 1895 ampliando la del 10 del propio mes, en la que precisamente se acordó acatar otra del Gobernador civil de la provincia, que revocó el acuerdo de la Corporación municipal de 1.º de Julio del año anterior disponiendo el deslinde, fué tan sólo hacer saber á D. José López dejase las cosas dentro de tercero día en el mismo estado que estaban antes de una roturación que se decía hecha en el terreno de la Dula, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se haría á su costa, dicho Marqués no pudo como Alcalde ordenar el deslinde referido, que no se había acordado por el Ayuntamiento; que los acuerdos que adopten los Ayuntamientos, aun dentro del círculo de sus atribuciones, para la conservación y custodia de bienes de los pueblos y para la posesión de servidumbres públicas, han de

serlo referentes á perturbaciones recientes y de fácil comprobación, conceptuándose tales las que se realizan dentro del año y día, y si bien el presente caso no se había negado ni tampoco se había justificado que la roturación de que viene haciéndose mérito fuera reciente, era lo cierto que José López había justificado que se hallaba en posesión del terreno á que se refería el interdicto mucho más tiempo del año y día; y, por último, que si bien no se entendía como sentencia firme la recaída en los interdictos á los efectos de impedir la provocación de competencias, podía, sin embargo, invocarse dicho estado de los autos por los Tribunales ordinarios para sostener su competencia, según lo resuelto por un Real decreto de 20 de Marzo de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el que: es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 2.º policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública, en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; 3.º, Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 73 de la expresada ley, según el que es también de la competencia de los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública, la policía urbana y rural, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda judicial se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. José López Mañes contra Pedro Marqués Izquierdo, Alcalde de la villa de Altura:

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar y dejar sin efecto acuerdos adoptados por el Municipio de la referida villa, relacionados con asuntos administrativos de su exclusiva competencia:

3.º Que en tal supuesto no ha debido ni podido utilizarse contra los mismos la vía de interdicto, con arreglo á la prohibición establecida en el art. 89 de la ley Municipal:

4.º Que esto no obsta para que si el interesado se creyera perturbado en el disfrute de sus derechos civiles, establezca los oportunos recursos, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Mayo 1897).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cuentas municipales.—Circular.

Existe en la Sección del ramo de mi cargo, un buen número de cuentas municipales antiguas, que están pendientes de aprobación, con evidente perjuicio, no solo de la buena administración económica de los Municipios interesados, sino también de su caudal, y no escaso daño de los cuenta-dantes, por la anómala situación en que les coloca la falta de definitiva decisión, acerca de las responsabilidades que alcanzarles puedan.

En todas esas cuentas, y de una manera más ó menos perfecta, aparecen cumplidos los trámites que respecto al examen y censura por los Ayuntamientos y Asambleas de asociados, prescriben los artículos 161 al 164 de la vigente ley orgánica municipal, y han sido informadas por dichas Corporaciones en sentido favorable á la aprobación.

Con posterioridad á mi circular de 10 de Enero de 1895, han sido presentadas cuentas en número considerable, cuya rendición ha tenido lugar, después de estar en vigor el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y en todas ellas, que tampoco han sido reparadas por las Juntas municipales, falta el requisito indispensable de la publicación en la Sala Capitular, en la forma que se exige por el art. 20 del mencionado Real decreto, acerca de cuyo trámite ya se llamó la atención de los Municipios para su cumplimiento, por circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 16 de Marzo de 1894.

Por tanto, á fin de subsanar por una parte aquella omisión y los defectos ó incorrecciones que contienen los expedientes de censura, sin necesidad de apelar á la devolución de las cuentas, y por otra conseguir la depuración, el esclarecimiento ó la corrección de cualquier abuso, vicio, deficiencia ó exceso de que adolezcan las cuentas, y pudiera redundar en perjuicio y menoscabo del caudal común.

He resuelto reproducir las disposiciones de la circular de 28 de Febrero de 1894, en la forma siguiente:

1.º Que las cuentas municipales correspondientes á los pueblos y ejercicios económicos expresados en la relación que á continuación se inserta, se entenderán aprobadas con sujeción al procedimiento señalado en el citado Real decreto, tal como presentadas fueron, si dentro del preciso término de 20 días siguientes al en que se recibe en cada Municipio el BOLETÍN OFICIAL, en que aparezca y conste esta circular, no se presenta contra ellas ninguna denuncia, reclamación ó protesta, por quien tenga derecho á hacerlo, conforme á la ley.

2.º Que pueden oponerse á la aprobación de las cuentas, los Ayuntamientos por la representación general de los Municipios que les compete, las Juntas municipales en virtud de la especial de los intereses económicos que ejercen, los cuenta-dantes por ser parte en el asunto y cualquiera vecino ó habitante, en uso del derecho que le asiste, por los artículos 25, 161 y siguientes de la ley municipal.

3.º Los recursos, que para este fin incoen, se presentarán en este Gobierno civil, dentro del plazo anteriormente señalado, extendidos en papel del timbre correspondiente, con la firma de las entidades ó personas que los formulen, reseñando, caso de ser un particular quien los suscriba, la cédula personal, y acompañados de los documentos y pruebas bastantes para acreditar los hechos ú omisiones á que se contraigan.

4.º Durante el término referido estarán de manifiesto las cuentas relacionadas en la Sección, destinada á su examen en este Gobierno, para que de ellas puedan tomar notas y apuntes los interesados.

5.º Recibida que sea en cada pueblo esta circular, dispondrán los Sres. Alcaldes que se dé cuenta de ella á los Ayuntamientos en sesión pública, y mandarán fijar en los sitios públicos de costumbre, una copia certificada de la misma, así como anunciar al vecindario por pregones, periódicos locales donde los hubiere y por cualquier otro medio de publicidad utilizable, la parte que á cada localidad afecte especialmente, sin que en ningún caso se omita mencionar lo referente á la «aprobación de las cuentas tal como fueron presentadas, transcurrido que sea el plazo prefijado, si contra ellas no se recurre por el Ayuntamiento, Junta ó vecinos» en la forma expuesta, cuidando de puntualizar los años económicos á que correspondan.

6.º Los Sres. Alcaldes se servirán acusar el recibo del BOLETÍN OFICIAL que contenga la circular en el mismo día en que á su poder llegue, y remitir á su tiempo certificación de haberse cumplido lo que en la anterior disposición se ordena acerca de la publicidad de lo prevenido.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de todos aquellos á quienes se dirige.

Zaragoza 23 de Junio de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Relación que se cita.

PUEBLOS	EJERCICIOS ECONÓMICOS Á QUE CORRESPONDEN LAS CUENTAS
Partido de Ateca.	
Ateca.....	1891-92 y 92-93.
Alhama.....	1893-94 y 94-95.
Aniñón.....	1878-79 y 91-92.
Bordalba.....	1889-90.
Calmarza.....	1893-94.
Cervera de Aniñón.....	1888-89.
Embid de Ariza.....	1892-93 y 93-94.
Godojos.....	1893-94.
Monterde.....	1890-91 y 91-92.
Nuévalos.....	1892-93, 93-94 y 94-95.
Oseja.....	1864-65, 69-70, 70-71, 71-72, 72-73, 73-74, 74-75, 75-76, 76-77, 77-78, 78-79 y 82-83.
Partido de Belchite.	
Belchite.....	1893-94, 94-95 y 95-96.
Aguilón.....	1893-94, 94-95 y 95-96.
Almochuel.....	1860, 64-65 y 89-90.
Partido de Borja.	
Borja.....	1892-93, 93-94 y 94-95.
Calcena.....	1882-83, 83-84 y 84-85.
Luceni.....	1893-94, 94-95 y 95-96.
Magallón.....	1891-92, 92-93, 93-94 y 94-95.
Trasobares.....	1888-89, 92-93 y 93-94.
Partido de Calatayud.	
Arándiga.....	1864-65.
Embid de la Ribera.....	1858.
Gotor.....	1893-94.
Morés.....	1893-94.
Olvés.....	1876-77 y 77-78.
Purroy.....	1874-75, 75-76 y 76-77.
Santa Cruz de Tobed.....	1892-93, 93-94, 94-95 y 95-96.
Tobed.....	1871-72, 72-73, 73-74 y 74-75.
Partido de Caspe.	
Cinco Olivas.....	1889-90, 90-91 y 91-92.
Maella.....	1892-93, 93-94 y 1894-95.
Partido de Daroca.	
Aladrén.....	1881-82, 82-83, 83-84 y 85-86.
Anento.....	1887-88.
Badules.....	1889-90.
Berrueco.....	1892-93, 93-94 y 94-95.
Cariñena.....	1864-65.
Cubel.....	1889-90, 90-91, 91-92, 92-93, 93-94 y 94-95.
Encinacorba.....	1877-78, 78-79, 79-80, 80-81, 81-82, 82-83 y 83-84.
Langa.....	1889-90.
Luesma.....	1860.
Ruesca.....	1868-69, 69-70, 90-91 y 91-92.
Valdehorna.....	1886-87.
Villadoz.....	1892-93.

PUEBLOS	EJERCICIOS ECONÓMICOS Á QUE CORRESPONDEN LAS CUENTAS
Villafeliche.....	1873-74, 74-75 y 83-84.
Villarreal.....	1878-79 y 81-82.
Vistabella.....	1887-88 y 88-89.
Partido de Ejea.	
Ejea.....	1892-93, 93-94 y 94-95.
Ardisa.....	1867-68 y 69-70.
Castejón de Valdejasa.....	1870-71 y 75-76.
El Frago.....	1876-77, 77-78, 82-83 y 86-87.
Erla.....	1892-93.
Murillo de Gállego.....	1874-75, 75-76, 76-77, 80-81, 79-80, 77-78 y 78-79.
Puendeluna.....	1867-68, 71-72, 75-76 y 76-77.
Tauste.....	1889-90, 91-92, 92-93 y 93-94.
Partido de La Almonia.	
Alagón.....	1874-75.
Cabañas.....	1881-82.
Grisén.....	1883-84 y 84-85.
La Muela.....	1865-66.
Lucena.....	1893-94.
Lumpiaque.....	1881-82 y 83-84.
Pinseque.....	1893-94.
Plasencia de Jalón.....	1871-72, 72-73, 73-74, 74-75 y 75-76.
Salillas.....	1893-94.
Urrea de Jalón.....	1889-90, 90-91 y 92-93.
Partido de Pina.	
Pina.....	1892-93.
Alborge.....	1893-94.
Alforque.....	1889-90.
Fuentes de Ebro.....	1893-94.
La Zaida.....	1893-94 y 94-95.
La Almolda.....	1891-92.
Velilla de Ebro.....	1880-81 y 87-88.
Partido de Sos.	
Bagüés.....	1892-93 y 94-95.
Biel.....	1867-68.
Escó.....	1893-94.
Isuerre.....	1887-88 y 88-89.
Malpica.....	1893-94.
Navardún.....	1893-94 y 94-95.
Pintano.....	1889-90, 90-91 y 91-92.
Tiermas.....	1892-93, 93-94, 94-95 y 95-96.
Undués Pintano.....	1892-93.
Urriés.....	1893-94 y 94-95.
Partido de Tarazona.	
Alcalá de Moncayo.....	1892-93, 93-94 y 94-95.
Grisel.....	1892-93.
Santa Cruz de Moncayo.....	1885-86.
Partido de Zaragoza.	
Alfocea (Zaragoza).....	1884-85.
Cuarte.....	1892-93 y 93-94.

PUEBLOS	EJERCICIOS ECONÓMICOS Á QUE CORRESPONDEN LAS CUENTAS
El Burgo.....	1889-90.
María.....	1892-93.
Perdiguera.....	1893-94 y 94-95.
San Mateo de Gállego.....	1877-78.
Monzalbarba (Zaragoza).....	1878-79, 79-80, 81-82, 82-83 y 83-84.
Juslibol (Zaragoza).....	1877-78.
Utebo.....	1878-79, 81-82, 82-83 y 83-84.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo de esta Corporación, se procederá á celebrar segunda subasta, por haber resultado desierta la primera, para contratar la ejecución de los acopios de conservación con destino á las carreteras provinciales, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, todos los días no festivos, durante las horas de oficina, y á disposición de cuantos quieran examinarlos; rigiendo en dicho acto los tipos que expresa el siguiente cuadro:

en donde se han de colocar los acopios	Presupuesto de contrata	Importe del depósito provisional
	Pesetas.	Pesetas
Morés á Aranda.....	5.659'83	283
Ateca á Torrijo.....	4.508	225'50
Borja á Cortes.....	8.839'84	442
Uncastillo á Sádaba.....	2.910'65	145'50
Tauste á Luceni.....	4.419'95	221
Escatrón á La Zaida.....	1.352'40	68
Morata á Codos.....	707'25	35'50

La subasta tendrá lugar el día 28 del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, en el Palacio provincial, bajo la presidencia que determina el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con asistencia de Notario.

Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo que señalan los pliegos de condiciones particulares y económicas, y comenzarán á los diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura.

El pago del importe de las obras se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Director de carreteras provinciales.

Los licitadores consignarán previamente en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad que determina la última casilla del precedente cuadro, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata; la cual suma, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente á los mejores postores, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato, elevándose por el rematante

ó rematantes hasta el duplo de la misma para constituir el definitivo.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto á continuación, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 12.ª, y se presentarán en pliegos cerrados que contendrán también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

Los que deseen tomar parte en la subasta pueden presentar sus proposiciones para los acopios de una, dos ó más carreteras, ó para los de todas, si así les conviniere, para lo cual consignarán en aquellos documentos los nombres de las carreteras cuyos acopios deseen tomar á su cargo, con expresión del tipo que para cada una estimen conveniente fijar.

La subasta se verificará con sujeción á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá únicamente entre sus autores licitación verbal durante 10 minutos.

El remate será adjudicado provisionalmente al autor ó autores de las proposiciones más ventajosas entre las admitidas, pero quedando reservada á la Diputación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 26 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, Leopoldo Anglés.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , habitante en la calle de , núm. , con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio fecha 26 de Junio último, relativo á la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de las carreteras provinciales, así como también de los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los de (aquí se expresará la carretera ó carreteras cuyos acopios desee contratar, fijando separadamente en letra el precio por que se comprometo respecto de cada una), con sujeción á los mencionados documentos, y acompaña el

resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación

En los autos de que se hará mención, seguidos por mi Escribanía, se dictó la resolución que comprende lo siguiente:

«*Sentencia*—En la ciudad de Zaragoza á 21 de Junio de 1897: el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; en los autos ejecutivos promovidos por D. Eduardo de Nó, Director de la Sucursal del Banco de España en esta Plaza, representado por el Procurador D. Julio López, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Vara Aznárez, contra D. Gaudencio Fortis Miaza y sus hijos D.^a Sara, D. José, D.^a Elisa y D. Ismael Fortis Ubeda, estos cuatro últimos por su propia obligación y como hijos y presuntos herederos de su difunta madre Doña Jorja Uebeda, y además contra los otros hijos y herederos de la misma, de nombres y domicilio ignorado; todos declarados en rebeldía sobre reclamación de 50.000 pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer traza y remate de los bienes embargados y de los demás que en su caso fueren objeto de traba, y con su producto en venta pago al Director de la Sucursal del Banco de España de esta Plaza de las 50.000 pesetas reclamadas, sus intereses á razón del 6 por 100 anual desde el 2 del actual, gastos y costas causadas y que se produzcan, las cuales se imponen expresamente á los ejecutados.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barrón.

Pronunciamiento.—Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el Sr. Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en su despacho, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Justo Emperador.»

Y para que sirva de notificación á los ejecutados D. José y D.^a Elisa Fortis Ubeda y á los demás hijos y presuntos herederos de D.^a Jorja Ubeda; también ejecutados, cuyos nombres y paradero de todos ellos se ignora, cumpliendo lo acordado por el Sr. Juez en dichos autos, á escritos de la parte actora expido la presente que firmo en Zaragoza á 25 de Junio de 1897.—El Escribano, Justo Emperador.

Cédula de citación

Cumpliendo con lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en causa que instruye sobre suicidio del confinado del Penal de San José, Zacarías Perdices de Lafuente, natural y vecino de Torralba, hijo de

Angel y Marcelina, de 46 años de edad, soltero, jornalero, ocurrido la tarde del 22 de Mayo último; se cita á los parientes más próximos del mismo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, con objeto de recibirles declaración en la referida causa.

Zaragoza 24 de Junio de 1897.—El Escribano, Justo Emperador.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Caspe

D. Carlos Guíu Ballabriga, Juez municipal suplente de la ciudad de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en trámites de ejecución de sentencia de juicio verbal, promovido en este Juzgado por D.^a Carmen Villanova Dolader, contra D.^a Teresa Piazuelo Pérez, vecinas de esta ciudad, sobre pago de la cantidad de 174 pesetas 80 céntimos, intereses legales y costas, de acuerdo sacar á pública subasta los bienes inmuebles embargados, propios de la deudora, que á continuación se relacionan:

Un molino oleario, de una viga, sito en las afueras de esta ciudad, y punto denominado de Santo Domingo, con su habitación ó casita y huertecito adyacente, teniendo su entrada por dentro del molino y por fuera, cuya medida superficial y número se ignora; lindante por Este con el de doña Joaquina Pérez, por Poniente con otro de D. Antonio Tapia, y por Norte y Mediodía con camino: tasado por el perito D. Manuel Vicente Arpal en la cantidad de 3.806 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 19 de Julio próximo viniente y hora de las diez de su mañana.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avilúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero. Los títulos de pertenencia de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con dichos títulos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia de títulos, pudiendo la deudora, antes de verificar el remate, librar sus bienes pagando principal y costas; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que sobre dichos bienes subastados pesan los gravámenes, censos ó hipotecas que constan en dichos autos.

Dado en Caspe á 22 de Junio de 1897.—Carlos Guíu.—Por su mandado, Santiago Andreu.

IMPRESA DEL HOSPICIO